Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. José Lorenzo Alvarez, vecino de Quintela, solicitando el registro de veinte pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *San José*, en paraje de Remolinos, términos de ídem, Ayuntamiento de Quintela de Leirado, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo registro llamado *San Salvador 2.º* al cual envuelve por los tres rumbos citados y es la puerta pequeña que sale al palomar de la casa del Sr. Cura; desde cuyo punto se medirán al Norte 100 metros colocándose la primera estaca, de primera á segunda al Poniente otros 100 metros, de segunda á tercera al Norte otros 100 metros, de tercera á cuarta al saliente 800 metros, de cuarta á quinta al Mediodía 800, de quinta á sexta al Poniente 800 y de sexta á séptima al Norte 100 metros como perímetro exterior, pues el interior lo constituye el del citado registro *San Salvador* cuyo terreno se respeta.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 24 de Febrero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CRICULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de abreviar en lo posible la tramitación de los expedientes de prófugos y no alistados, residentes en el extranjero, que se acojan á los beneficios de indulto que concede el Real decreto de 7 de Febrero del año último, y quede legalizada la situación de los mismos en el más breve plazo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Capitanes generales y Jefes de zona se dirijan directamente á los Cónsules españoles para todo cuanto se relacione con la aplicación del indulto, admitiendo las letras ó resguardos que reciban para aplicar su importe á la redención del servicio de los interesados, y remitiendo por el propio conducto los documentos que acrediten la situación de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1902.—Weyler.—Sr......

(Gaceta núm. 49.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose resuelto por Real orden de 30 de Diciembre próximo pasado que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio intervenga en la tramitación de los expedientes de concesión de ferrocarriles mineros de servicio general y de uso particular que pretendan ó no la ocupación de terrenos de dominio público á los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, así como en los relativos á los cables aéreos destinados al transporte de minerales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los mencionados expedientes se tramiten en las oficinas provinciales por el Ingeniero más caracterizado de los dos ramos de Obras públicas y de Minas, de manera análoga á como se hace en los de alumbramientos de aguas, y en este Ministerio por la Dirección general de Obras públicas primero y por la de Agricultura, Industria y Comercio después.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1902.—Villanueva.—Señores Directores generales de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente núm. 2.570/901 de esa Dirección general relativo á un recurso de alzada de D. Bartolomé Bosch, contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Palma, que en el expediente núm. 7/901 confirmó la liquidación del impuesto de transportes de una partida de hierro viejo en piezas inutilizadas extraídas del vapor *Madeleine*, que entró de arribada forzosa por incendio á bordo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 31 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esa Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en 12 de Agosto último, el Negociado de importación de la Aduana de Palma liquidó el impuesto de transportes correspondientes á 41.937 kilogramos de hierro viejo en piezas inutilizadas, aplicando la partida 11 de la tarifa de la navegación de segunda clase; que las referidas piezas procedían del material inservible del vapor francés *Madeleine*, que tuvo entrada en dicho puerto de arribada forzosa por un incendio á bordo, reparando sus averías el constructor de máquinas D. Juan Oliver y Castañer, quien á su vez adquirió el material desechado; que este industrial no se conformó con la liquidación practicada, protestándola su representante D. Bartolomé Bosch.

Reunida la Junta arbitral para resolver y fallar el asunto, el representante del interesado expuso que no debía exigírsele abono alguno al referido Oliver, porque el impuesto no era aplicable á esa clase de material ni á él se refiere ni puede referirse el reglamento del impuesto, porque trata de mercancías, y ni el buque ni las partes de él tienen tal concepto; pero aun en el caso de que así no se estimara y procediese la exacción del impuesto, correspondería pagarlo, conforme al artículo 9.º de la ley, al Capitán ó consignatario, pero no al adquirente.

La Administración calificó el material de que se trata como mercancía, y si bien se mostró su representante en el acto de la Junta conforme con la doctrina del interesado en cuanto á las personas á quienes es exigible el pago, mantuvo que debía satisfacerlo en este caso el adquirente del material, porque el buque había salido ya del puerto cuando se solicitó el adeudo, y el Capitán no había designado consignatario.

Por mayoría fué resuelto el expediente en esta forma, y contra tal fallo ha interpuesto recurso D. Juan Oliver, siendo de pesetas 208'19 la cantidad que se controvierte.

Al remitir el expediente á la Dirección general se hizo constar por el Administrador que, hallándose el barco nuevamente en el puerto, se dió conocimiento al Capitán de la obligación de hacer efectivo el impuesto exigido á la mercancía y al comprador, quedando en la oficina garantía de su consignatario á responder de esa obligación.

En su escrito de alzada, el repetido D. Juan Oliver insistió en los argumentos expuestos por su representante en el acto de la Junta, sosteniendo que el impuesto sólo es exigible á las mercancías transportadas de un punto á otro, y no para los derechos desguazados de los buques que se reparan en puertos españoles.

El Negociado correspondiente de la Dirección general propone en su nota que se declare que los desechos de los buques deben considerarse como mercancías, y que sólo en el caso de no ser reexportados estarán exentos del pago del impuesto, confirmando en esta parte el fallo de la Junta; y que los referidos derechos debe satisfacerlos el

Capitán ó consignatario del buque, debiendo devolverse al comprador las cantidades que tiene ingresadas.

La Sección, separándose del parecer del Negociado, opina que, como el impuesto grava sólo las utilidades que á la nave proporciona el flete de las mercancías que conduce, su exacción es improcedente para todo cuanto proceda de los buques que naufragan ó sufren averías tales como las del caso actual, y que, por tanto, como aclaración á la excepción 9.ª, art. 8.º, de la ley de 20 de Marzo de 1900, 4.ª del art. 5.º del reglamento, se declare que se consideran comprendidos en la exención del pago los despojos de las reparaciones que hagan los buques por causa de avería, sin que se reexporten al extranjero, acreditándose previamente que son tales despojos.

Conforme, á su vez, la Dirección general de Aduanas con ese parecer, se ha servido V. E. consultar el do esta Sección.

La Sección ha examinado lo expuesto; y

Considerando que el impuesto de transportes creado por la ley de 20 de Marzo de 1900, se ha de exigir á tenor de lo prevenido en la misma sobre el transporte de los viajeros, metálico y mercancías en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase:

Considerando que si bien en el sentido léxico es y se considera mercancía, y como tal se define, todo género vendible, en el concepto económico mercantil, y aun en el legal, sólo se considera como tales los productos de las artes é industrias de todas clases que se ponen en circulación con objeto de tratar en ellos y obtener un lucro:

Considerando que teniendo en cuenta este concepto de la mercancía, se ha promulgado la ley de 20 de Marzo de 1900, y dictado en igual fecha el reglamento para su ejecución, sujetando el impuesto á las mercancías y fundándolo en las utilidades que su conducción produce al porteador:

Considerando que el material desechado del vapor *Madeleine*, si bien como género vendible es mercancía, y como tal se han satisfecho por su importación los derechos de Arancel como géneros no porteados por el barco, que no fué objeto del contrato de fletamento, puesto que su existencia como material independiente del buque fué debida á un accidente fortuito, no debe ser considerado como materia sujeta al impuesto de transportes, el cual, como queda dicho, grava las utilidades que por su conducción obtiene el porteador; y

Considerando que en tal sentido no es admisible que se considere como mercancía el material desechado de un barco, sobrante del mismo por reparación de sus averías, pues ni es objeto de contrato de fletamento ni está desde su embarque destinado al tráfico propiamente dicho, ni es otra cosa que un despojo ó un excedente de material inservible para el objeto á que fué destinado, que no puede ser gravado con un tributo que la ley exige sólo sobre mercancías que las naves habitualmente transportan mediante un precio, aun cuando luego sea aprovechable, y hasta que llegue á ser después objeto del comercio mismo y adquiera el carácter, á su debido tiempo, de una mercadería con todos los caracteres de tal;

La Sección opina que debe ser revocado el fallo de la Junta arbitral, contra el cual recurre D. Juan Oliver, á quien se debe devolver la cantidad que tiene satisfecha, y al propio tiempo estima que debe declararse la exención propuesta á V. E. por la Dirección general de Aduanas en su informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y que como aclaración á la excepción novena, art. 8.º, de la ley de 20 de Marzo de 1900 (4.ª del art. 5.º del reglamento del impuesto), se consideren comprendidos en la exención del pago los despojos de las reparaciones que hagan los buques por causa de avería, cuando no se reexporten dichos despojos al extranjero, siempre que se halle justificada dicha condición de despojos; aplicandose esta resolución al caso que motiva este expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 46.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de fabricación mecánica de cuadradillos y tapones de corcho, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 9 de Diciembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que mandado instruir por la Real orden de 6 de Septiembre de 1899 el oportuno expediente de asimilación de la industria de fabricación mecánica de tapones de corcho, y unidos á los antecedentes de dicha resolución la Memoria sobre esta industria en la provincia de Gerona, del Ingeniero afecto á la Investigación de la Hacienda, Sr. Brugada, inserta en la «Gaceta» del 21 de Abril de 1900, las impugnaciones ó rectificaciones de que dicho trabajo oficial ha sido objeto por las Sociedades Instituto Catalán de San Isidro, de Barcelona, y el Fomento de la industria nacional corcho taponera, de Casa de la Selva (Gerona), después de haber informado los Centros provinciales respectivos, la Dirección general de Contribuciones propone:

1.º Modificar la cuota de 72 pesetas asignada á los industriales del epígrafe 290 de la tarifa 3.ª de industrial, que deberá redactarse en la siguiente forma:

«Fabricantes de tapones y de cuadros de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecido mesas para su elaboracóin por medio de operarios pagarán:

»Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios, 40 pesetas.

»Por cada máquina para redondear ú otro uso que empleen estos fabricantes á mano, pagarán la cuota asignada á la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentarán por cada asiento 10 pesetas.»

«Epígrafe 290 bis. — Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadradillos de corcho para tapones, ó á la elaboración mecánica de estos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer tapones, afinar redondear, igualar, refinar, etcetera, 22'40 pesetas.»

«Nota 1.ª Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación.»

«Nota 2.ª Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadradillos ó tapones de corcho, tributarán sólo por el 50 por 100 de la cuota.»

«Nota 3.ª La intervención ó empleo de motor de agua, vapor, gas, etc, elevarán las cuotas correspondientes á los elementos imponibles en un 25 por 100.»

2.º Crear un epígrafe en la clase 7.ª, tarifa 4.ª, Sección de artes y oficios, en la forma siguiente:

«Taponeros, ó sea industriales que se dedican á confeccionar tapones á mano en su propio domicilio.»

Y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Demostrado en el expediente de investigación que dió lugar á la Real orden citada de 6 de Septiembre de 1899 la necesidad de gravar la fabricación mecánica de tapones de corcho, subsanando de esta suerte la omisión del actual epígrafe 290 de la tarifa 3.ª, relativo á dicha industria, y por los datos y antecedentes contenidos en la Memoria de la Investigación de Hacienda, la conveniencia de modificar la cuota del mismo epígrafe, para que el gravamen se aproxime ó lo equitativamente puede esperarse de esta industria, en la propuesta de la Dirección de Contribuciones, sin duda alguna justificada, para la modificación, siguiendo el sistema que prevalece en las tarifas actuales, se han preferido, como base contributiva, los elementos industriales, cuya comprobación puede ofrecer menos reparos y dificultades, en vez del número de operarios que se empleen, por la inseguridad é inconvenientes que ofrecería en la práctica este medio para la fijación de cuotas.

Se atiende y satisface también la notoria conveniencia de establecer un epígrafe en la tarifa 4.ª, sección de artes y oficios para la pequeña industria del taller ú obrador. Y como los fundamentos técnicos aducidos para el señalamiento y modificación de las cuotas referidas parecen acertados;

El Consejo se limita á manifestar que no tiene ningún reparo que oponer á la propuesta expresada de la Dirección general de Contribuciones y á llamar la atención de V. E. sobre las razonables consideraciones expuestas por los Centros industriales mencionados, por si de ellas se dedujera la conveniencia de modificar asimismo los epígrafes 55 y 56 de la tarifa 2.ª, referentes á los exportadores de corcho sin labrar y exportadores de tapones de la misma sustancia.

Tal es la opinión del Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Dirección general de la Deuda pública

Esta Dirección general ha dispuesto que el dia 27 de los corrientes, á las once de la mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid 17 de Febrero de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

Venciendo en 1.º de Abril de 1902 un trimestae de intereses de Deuda perpétua, al 4 por 100 interior, representados por el cupón núm. 2, unido á los títulos de la emisión de 31 de Julio de 1900; los intereses de inscripciones nominativas de igual renta, así como igualmente un semestre de acciones de Carreteras de 20 millones de reales; esta Dirección general, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 14 del corriente, ha dispuesto que desde primero de Marzo próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana los cupones de las expresadas Deudas y vencimiento á los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente con las facturas impresas que para cada uno de ellos se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas: *advir-*

tiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Por el importe de los cupones de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y de los intereses de las inscripciones nominativas se expedirán resguardos, que satisfara el Banco de España, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, cuando esta Dirección general haya reconocido los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Los resguardos que se expidan por intereses de acciones de Carreteras de 20 millones de reales serán satisfechos por la Tesorería de esta Dirección general, previo llamamiento, después de practicada la oportuna liquidación para el pago de los mismos, con fondos que al efecto facilitará el Tesoro.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones y demás valores que carezcan de cupón, podrán los interesados acudir á recogerlos al Negociado de Recibo, firmando el *recibí* en la factura correspondiente.

Lo que se anuncia al público.

Madrid 17 de Febrero de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

Ayuntamiento de Beariz

Estado de las cantidades presupuestadas y gastadas durante los doce meses del año último de 1901, formado en cumplimiento de la circular del Gobierno civil de la provincia de 1.° del corriente, inserta en el «Boletín oficial» del día 3.

Capítulo	Artículo	CONCEPTO	Presupuestado — *Pesetas*	Total por capítulos — *Pesetas*	Gastado — *Pesetas*	Total por capítulos — *Pesetas*
1.°	1.°	Sueldo del Secretario del Ayuntamiento .	885		885	
»	»	Idem del Portero .	100		100	
»	»	Idem del Médico de pobres .	160		160	
»	»	Gratificación al mismo por servicios extraordinarios .	90		90	
»	2.°	Material de Secretaría .	500		500	
»	3.°	Suscripción á la «Gaceta de Madrid» .	80		80	
»	5.°	Moviliario de la Casa Ayuntamiento .	154		154	
»	6.°	Gastos de quintas .	160		160	
»	7.°	Idem de elecciones .	60		60	
»	9.°	Formación de repartimientos .	350		350	
»	10	Gastos de la Junta de reformas sociales .	150		150	
»	11	Formación del Censo de la población .	300	2 989	300	2.989
4.°	1.°	Personal de Escuelas .	1.425		1.425	
»	2.°	Material de las mismas .	350		350	
»	3.°	Retribuciones .	300		300	
»	4.°	Alquileres de casas .	110		110	
»	»	Reparación de la de niños de Beariz .	498		305	
»	5.°	Subvención por la enseñanza de adultos .	156		156	
»	»	Material para idem de idem .	39	2.878	39	2.685
7.°	3.°	Gastos de la Cárcel del partido .		400		322'43
8.°	4.°	Aprovechamientos forestales .		50		
9.°	13	Contingente provincial .	2.959		1.800	
»	14	Comprobación de pesas y medidas .	25		25	
»	15	Alquiler Casa-Cuartel de la Guardia civil .	300	3.284	300	2.125
11	Único	Gastos imprevistos .	200	200	200	200
		TOTAL.		9.801		8.321'43

Beariz 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.—El Secretario, Valerio Cerdeira.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncios

Habiendo sido admitida la renuncia al Recaudador de contribuciones de la sexta zona de la capital que comprende el Ayuntamiento de Coles, se anuncia su vacante; los que aspiren á desempeñarla dirigirán sus solicitudes al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda. Este cargo está remunerado con el 2 por 100 de premio de cobranza por la recaudación voluntaria y con los demás recargos y dietas que señala la Instrucción por la vía de apremio; y el nombrado constituirá fianza en metálico ó efectos públicos por valor de 6.572 pesetas, según disponen los artículos 7.° y 8.° de la Instrucción de recaudación vigente.

Orense 14 de Febrero de 1902.—El Tesorero de Haciaada, *B. Muñoz Cobo.*

No existiendo Recaudador en la 6.ª y 9.ª zona de Orense que comprende los Ayuntamientos de Coles y Peroja por haber sido admitida la renuncia del cargo de Recaudador de la sexta zona de la capital á don José Buján y de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900; se hace cargo provisionalmente hasta que exista Recaudador en propiedad de la cobranza en sus dos períodos voluntario y ejecutivo de dichos Ayuntamientos el que lo es de Amoeiro y Villamarín D. Manuel González Freigido.

Lo que se hace público insertándolo en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades locales y de los contribuyentes en general.

Orense 22 de Febrero de 1902.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

CONTRIBUCIONES

Manzaneda

Los días 22 al 26 del mes corriente ambos inclusive, tendrá lugar en esta villa y local de costumbre, el cobro de las contribuciones de inmuebles é industrial correspondientes al primer trimestre del año actual.

Lo que se hace público paea conocimiento de los contribuyentes.

Manzaneda 15 de Febrero de 1902. —El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

Don Juan Manuel Arias, Recaudador de contribuciones de la zona de Viana del Bollo.

Hago público: que para hacer pago de las sumas que los contribuyentes que se mencionaran se hallan adeudando, se han embargado, tasaron por perito inteligente y sacan á subasta pública las fincas siguientes:

A la contribuyente Ramona Mancebo, vecina de San Ciprián, que adeuda por contribución territorial del último año y ejercicios anteriores la suma de ocho pesetas noventa y tres céntimos, más recargos, gastos y costas del procedimiento.

1.ª Un huerto sito á Barreira, término de San Ciprián, mensura unas tres áreas; lindante por Naciente más de José Martínez, Mediodía nabal de herederos de José González, Poniente más de Manuela González y Norte camino público: tasado en veinte pesetas.

2.ª Una casa arruinada sita en el barrio de Quintela da Vila de San Ciprián, de unos veinte metros cuadrados superficiales; lindante por Naciente calle, Mediodía más de herederos de Bibiana Núñez, Poniente huerto de los mismos herederos y Norte más de Manuel Núñez: tasada en diez pesetas.

Al contribuyente Domingo Alvarez González, vecino de Pungeiro, que debe por el mismo concepto la suma de diecinueve pesetas y sesenta y cuatro céntimos, más recargos, gastos y costas del procedimiento.

Una finca compuesta de prado, huerta y viña sita ó Ferradal, término de esta villa de Viana, mensura unas treinta y tres áreas; lindante por Naciente más de Serafín Barros, Mediodía arroyo, Poniente y Norte viña y poula de D. Joaquín Rodríguez y D. Ceferino Armesto: tasada en ciento veintiocho pesetas.

Y al contribuyente Ladislao Rodríguez, vecino de Viana, que adeuda así mismo por dicho concepto la suma de treinta y siete pesetas y diez céntimos, más recargos, gastos y costas del procedimiento.

Una tierra labradía ó Pereiro, término de Viana, mensura unas catorce áreas; linda por naciente camino público, Mediodía más castaños de Delfín Macía, Poniente más de D. Juan Manuel Arias y Norte doña Carlota Robleda: tasada en ochenta pesetas.

La subasta de las fincas antes descritas, tendrá lugar en el local que ocupa esta Recaudación, sito en la planta baja de la casa número cuatro de la calle de la Libertad de esta villa el día seis de Marzo próximo, la de la Ramona á las diez de la mañana terminándose á las once, la del Domingo á las once terminándose á las doce y la del Ladislao á las doce terminándose á la una de la tarde.

Todos los licitadores que se interesen por la adquisición de las fincas descritas, podrán concurrir el día y horas señalados á hacer las posturas que consideren convenientes, admitiéndose estas por las dos terceras partes del tipo de tasación; y si transcurrida una hora no se hiciera postura admisible, se admitirán tambien las que cubran las dos terceras partes del nuevo tipo fijado que será las dos terceras partes del valor dado á los inmuebles.

Los títulos de propiedad, si se entregaren ó la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, con los que se conformarán los licitadores y sin que tengan derecho á exigir ningún otro, será requisito indispensable para poder tomar parte en la subasta, que los interesados depositen previamente en la mesa de esta Agencia el cinco por ciento del tipo de subasta y la obligación de entregar en el acto el precio del remata.

Se cita en forma á los deudores y sus herederos, para que concurran al acto de subasta y remate si les conviniere.

Viana del Bollo 17 de Febrero de 1902.—Juan Manuel Arias.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que autoriza, se promovió juicio ejecutivo por el Procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas, á nombre de don José María Rodríguez Iglesias, vecino de esta capital, contra Alonso Fernández Gómez, vecino del pueblo y parroquia de Lamela, Alcaldía del Pereiro de Aguiar, por la cantidad drincipal de trescientas quince pesetas procedentes de préstamo hecho por el don José María Rodríguez á Nicanor Fernández Dibuja, hijo del Alonso, según documento privado de obligación otorgado entre los don José María Rodríguez, Nicanor Fernández Dibuja y dicho Alonso Fernández Gómez, éste en concepto de fiador solidario, de su expresado hijo, más los intereses del ocho por ciento anual vencidos y que llegasen á vencer hasta la total efectividad del pago y costas; en cuyo juicio fueron embargadas, tasadas y mandadas anunciar en subasta las partidas de bienes inmuebles siguientes:

1.ª La casa habitación del deudor, compuesta de alto y bajo, número doce del pueblo y parroquia del mencionado Lamela; linda Norte con más casa de la capilla y terreno de Antonio González, Naciente camino público, Mediodía camino público y casa de Santiago Doval y Poniente terreno de don Gumersindo González; y mide su solar ciento treinta metros: su valor quinientas pesetas.

2.ª Una tercera parte de casa compuesta de alto y bajo, sita en el pueblo de Castadón, parroquia del indicado San Salvador de Pregigueiro; linda Norte caminos públicos, Mediodía y Naciente más de Jesús y Antonio Fernandez y Poniente comunal; mide de superficie cincuenta y ocho metros, cinco decimetros: y es su valor ciento cincuenta pesetas.

3.ª Nombramiento de «Galzás», en el indicado Castadón, un terreno á labaadio; que linda Naciente camino público, Sur carretera de Ponferrada á Orense, Oeste terreno de Arturo Taboada y Norte camino público; superficie cinco áreas: valor ciento veinte pesetas.

4.ª Al de «Nagara», á labradío y viña, sito en Lamela; que linda Naciente terreno de los herederos de Vicente Penado y otros, Mediodía y Poniente camino de Catasol y Norte terreno de Alberto Taboada y otros; su extensión cuarenta y siete áreas: valor trescientas pesetas.

5.ª Un molino harinero, sito en Castadón á la margen derecha del río Loña; que linda Este y Norte terreno de don Francisco Conde Valvis, Sur camino y Oeste terreno de los herederos del deudor; superficie veinticuatro metros: valor ciento cincuenta pesetas.

6.ª Al de «Catasol» á monte; linda por Este terreno de Ramón Penedo, Sur Angela Pérez, Oeste otro de doña Peregrina Azpilcueta, Norte camino que va del referido Lamela á los términos de dicho Catasol; superficie cuarenta áreas y dieciocho centiáreas: valor sesenta pesetas.

Suman las seis partidas descritas mil doscientas noventa pesetas y radican en términos de los citados pueblos de Lamela y Castadón, Ayuntamiento aludido del Pereiro.

Las personas que quieran interesarse en la compra venta de dichas partidas podrán concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número veinticinco, calle de Santo Domingo de esta mencionada ciudad á las once horas del día treinta y uno del próximo mes de Marzo, en que tendrá lugar el remate á favor del más ventajoso licitador, no admitiéndose posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasa y para tomar parte en la citada subasta, deberán los expresados licitadores consignar previamente en la mesa del respectivo Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la mencionada subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidos, advirtiéndose no existen títulos de propiedad de las fincas relacionadas sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la Ley Hipotecaria.

Dado en Orense á veinte de Febrero de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

El Sr. D. Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción de este partido en providencia de ayer dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado por tentativa de hurto, acordó se cite á medio de cédula á Tomás Feijóo Martínez, vecino de Outeiro de Veiga, alcaldía de la Bola y actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca á este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa para declarar en dicho sumario y enterarle de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento civil; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, libro la presente cédula en Celanova á diez y nueve de Febrero de mil novecientos dos.—El actuario, José Prieto.

Don Dámaso García Salgado, Juez municipal de Castrelo del Valle.

Hago público: que para hacer efectiva cantidad reclamada, en juicio verbal á Antonia Rua Prieto, vecina de Sanguñedo, por deuda que dejaron sus padres Francisco y Benita, que fueron de Cortegada, el procurador don Manuel Valcarce de Verín, representando á doña María Romero Romero, de San Lorenzo de Porquera, partido de Ginzo, promovió ejecución contra aquella demandada, habiéndose embargado como de su pertenencia, por estar comprendidas en la herencia de sus citados padres, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Labradío al sitio de Cénso, de ocho áreas cuatro centiáreas de mensura; que linda Norte más de los herederos de Domingo Alvarez, Este Antonio Domínguez, Sur de Tomás Vázquez y Oeste camino: valor treinta pesetas.	30
2.ª Poula y campo pastero con robles, al nombramiento de Frigueira do Muiño ó sea Faxeo, de cuarenta y cinco áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Norte brabío de herederos de Domingo Domínguez, Oeste monte comunal, Sur labradío de Lorenzo Núñez y Este brabío de Nicolás Calvo: valor ciento cincuenta pesetas . . .	150
3.ª Touza con varios robles, al sitio de Lagas, de tres áreas con sesenta y seis centiáreas; linda Norte más de Apolinar Barreira, Este herederos de Domingo Alvarez, Sur más de Lorenzo Núñez y Oeste prado de Ginés Rua: valor veinte pesetas . .	20
4.ª Labradío á Felepa, que mide cinco áreas treinta y seis centiáreas; y linda Norte más de los herederos de Cayetano Vázquez, Este de Manuel Vázquez, Sur de Lorenzo Núñez y Oeste de Sebastián Prieto: valor veintiuna pesetas	21
5.ª Labradío á Pozo das Pereiras, de cuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; que linda Norte camino, Este más de Santiago Prieto, Oeste de José Prieto y Sur prado de Angel Rodríguez: valor treinta y cinco pesetas.	35
6.ª Otro as Poulas, de seis áreas con sesenta y ocho centiáreas; que linda Norte monte, Sur herederos de Eufemia Villariño, Este idem de Sebastián Prieto y Oeste de Manuel Vázquez: valor dieciseis pesetas	16
7.ª Otro labradío á Perdigón, ó Terreo, su extensión cuatro áreas cuarenta y cuatro centiáaeas; linda Norte más de Sebastián Prieto, Este de Manuel Fernández, Sur de Lorenzo Núñez y Oeste de doña Antonia García: valor veintidós pesetas	22
8.ª Otro idem á Mixeos, de seis áreas treinta centiáreas; y linda Norte y Sur más de Pascua Rua, Este de los herederos de Domingo Domínguez y Oeste de Nicolás Calvo: valor veintisiete pesetas	27
9.ª Otro á Silveira, de sesenta y seis centiáreas; y linda Norte más de herederos de Domingo Prieto, Este los de Lucía Martínez, Sur de doña Antonia García y Oeste monte. valor once pesetas. .	11
10. Prado á Moás, de una área y doce centiáreas; linda Norte más de Sebastián Prieto, Este labradío de herederos de Domingo Alvarez, Sur de José Prieto y Oeste de Tomás Vázquez: valor treinta pesetas	30
11. Otro prado á Ribeira, de seis áreas con dos centiáreas; linda Este vallado y doña María Romero, Norte y Oeste río y Sur José Prieto: valor treinta y dos pesetas .	32
Total trescientas setenta y siete pesetas.	377

Estas fincas fueron tasadas en los precios que van señalados. Radican en términos de Cortegada, Ayuntamiento de Ríos, sin gravámen conocido; y se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día ocho del próximo Marzo á las diez horas.

Se advierte que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, que para tomar parte en la subasta, se debe consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del avaluo de las fincas, y que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de éste.

Castrelo del Valle dieciocho de Febrero de mil novecientos dos.—Dámaso García.—De su mandado, Simón Cabido.

Administración del impuesto de consumos de Canedo

Se previene á los vecinos del extrarradio de este término municipal, y á los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas y demás establecimientos públicos de venta, la obligación en que se hallan de concertarse con esta Administración por las especies que vendan para el consumo de dicha zona, así como por su propio consumo y por el de las familias que vivan con ellos, conforme dispone el art. 58 y 59 del cap. 5.º de la vigente instrucción del ramo. En su consecuencia, se invita á todos los habitantes del extrarradio se sirvan pasar á esta oficina, caserío del Puente en todo lo que resta del presente mes, hasta el ocho del venidero con objeto de proceder á los mencionados conceptos.

Canedo 24 de Febrero de 1902.—El arrendatario, Eduardo Santiago.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15